

TÍTULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruido en todos los Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TÍTULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruido en la Ordenanza general del Ejército, Reglamento y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar á los primeros en su alojamiento, por un término que no exceda de veinticuatro horas, y á los segundos, hasta por un mes, en su alojamiento ó banderas ó en una prisión militar, previo el permiso del Jefe de las Armas; pero si el arresto pasare de quince días, tendrá obligación de dar cuenta á su inmediato superior de tal providencia y de la falta que la motivó. A los individuos de tropa podrá arrestarlos hasta por un mes, sin la obligación de dar parte.

Art. 485. Podrá suspender correccionalmente á los Sargentos y Cabos del Batallón en el ejercicio de su empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta á su jefe inmediato y á la Secretaría de Guerra.

Art. 486. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 487. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía; y á menudo llevará él mismo el Batallón para hacerlo evolucionar reunido, mandándolo personalmente, con el fin de acostumar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio, á uno de sus subordinados hasta la clase de Capitán inclusive, con objeto de experimentar su aptitud y habituarlos al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 488. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Batallón, ó cualquier otro General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz; y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 489. En toda marcha ó formación que verifique su Batallón, irá con él ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse más que en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 490. Presidirá algunas veces las academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por los encargados de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruye.

Art. 491. Procurará que tanto los Oficiales como los soldados, se manifiesten satisfechos de que se da á cada uno el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio, se haya hecho acreedor.

Art. 492. Por lo menos una vez al mes, pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo á su Batallón.

Art. 493. En los días en que su Batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnición, deberá visitarlos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita otra excusa que el estado decaído de su salud: en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender en el acto cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 494. El Coronel, luego que haya vacantes de Jefes ú Oficiales en el Batallón que manda, dará aviso á la Secretaría de Guerra, informando acerca de los individuos del mismo Cuerpo que en su concepto sean dignos de ocuparlas, para que dicha Secretaría disponga que se cubran conforme á esta Ordenanza. Si en dicho informe no incluye á alguno ó algunos de los más antiguos, expresará las razones que para ello hubiere tenido, arreglándose á lo prevenido en el Título II del Tratado IV.

Art. 495. Siempre que haya Sargentos aptos para ascender á Subtenientes, el Coronel del Cuerpo, en los términos prevenidos en el Título I, Tratado IV, los propondrá á la Secretaría de Guerra, para que ésta los tenga presentes en su oportunidad.

Art. 496. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los comandantes de Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los correspondientes á Sargentos para su aprobación. (Modelo núm. 64.)

Art. 497. Propondrá á la Secretaría de Guerra para la Comisión de Ayudante al Capitán primero más apto, cuando por cualquiera circunstancia no pudiere desempeñarla el más antiguo.

Art. 498. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante á los dos Subtenientes más aptos, y en igualdad de circunstancias á los dos más antiguos.

Art. 499. El Coronel que mande un Batallón, tendrá su Oficina que se denominará «COMANDANCIA» y estará á cargo de un Secretario, que podrá elegir entre los subalternos. Dicha Oficina estará separada de la del Detall.

Art. 500. Para el mejor arreglo de la Comandancia del Batallón, tendrá los libros siguientes:

I. Uno, para asentar las minutas de la correspondencia de oficio que se remita á la Secretaría de Guerra y en extracto la que de ésta se reciba.

II. Uno, dividido en varias fracciones, para asentar las minutas de la correspondencia que el Batallón mantenga con las autoridades militares y civiles, con otros Cuerpos del Ejército ó con cualesquiera otras personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio.

III. Uno, para asentar copia de los informes que ponga en las instancias ó solicitudes que se hagan al superior.

IV. Uno, para asentar las providencias de la Junta de Honor.

V. Uno, para anotar las marchas, cambios de guarnición y en general

la historia del Batallón, con expresión de los episodios de guerra en que tome parte, cuidando de que los asientos que se hagan en dicho libro sean claros y exactos.

VI. Un índice de las leyes, circulares y demás disposiciones que se reciban de la Secretaría de Guerra, las cuales deberán coleccionarse.

VII. Un registro de procesados. (Modelo núm. 63.)

VIII. Un libro para anotar la instrucción, aptitud y conducta de los Oficiales, según la calificación que hubiere hecho la Junta de Honor.

IX. Libros de Biografías de los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

X. Libro de hechos de Oficiales.

XI. Índice de la correspondencia remitida á la Secretaría de Guerra y Marina.

XII. Índice de la correspondencia recibida.

XIII. Noticia particular del valor, de la aptitud, conducta civil y militar de los Oficiales del Batallón.

XIV. Noticia particular de la aptitud, conducta civil y militar de los Sargentos primeros.

Estos documentos con los que se expresan en el art. 442 los remitirá á la Secretaría de Guerra, precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, y contenidos en tres legajos, en los cuales constarán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de Artillería y el que corresponda según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 501. Satisfecho de que los documentos entregados por el Mayor, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su «VISTO BUENO,» y en seguida, los remitirá á la Secretaría de Guerra y al General en Jefe á quien corresponda por conducto de su inmediato superior, haciendo directamente á aquella oficina, el envío de la relación de los que cumplan el tiempo de su empeño en el tercio siguiente.

Art. 502. Además de los documentos á que se refiere el artículo anterior, remitirá cada mes á la Secretaría de Guerra noticia de las vacantes de Jefes y Oficiales que haya en su Batallón, así como las notas de Conceptos de dichos Jefes y Oficiales, las que se formarán con perfecta justificación; y cada cuatro meses, noticia de la instrucción del mismo, así como de la aptitud, instrucción y concepto de los Oficiales, ésta en hojas separadas.

Art. 503. Una de las atenciones á que debe dar preferencia, es que por ningún motivo ni pretexto, dejará de darse curso á las solicitudes que

por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que le estén subordinados, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 504. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe y emitirá su opinión de una manera clara, concisa y fundada, acompañando la Hoja de servicios ó copia de la filiación, según la clase del solicitante, cerrada hasta la fecha del envío.

Art. 505. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse, sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 506. Visitará con frecuencia el Detall del Batallón y papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes, que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra, con el correspondiente inventario.

Art. 507. Presidirá toda junta en el Batallón y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión: será el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales miembros de la junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 508. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente, que uno de los deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una calificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 509. Siempre que fuere baja un Oficial, por pase á otro Batallón, remitirá al Coronel de éste la Hoja de servicios respectiva, conservando una copia de ella en el Detall.

Art. 510. Conocerá el Reglamento de Pagadores, para que al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 511. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga al Batallón.

Art. 512. Hará que en el Batallón, la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes, Oficiales y demás clases no abusen de su autoridad, que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones, que ninguna falta quede sin castigo, que el servicio

se haga con la mayor exactitud, que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos soldados pague la Nación sean útiles para el servicio: procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia, que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo, que el Batallón progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa correspondan á lo que exigen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TÍTULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería

Art. 513. El Coronel de Caballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el título anterior y además las siguientes.

Art. 514. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les ha prevenido relativo á la conservación de los caballos, y que se eduque á estos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 515. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en cantidad suficiente, para que en todo tiempo se conserven en buen estado de servicio.

Art. 516. Procurará que el precio á que se compre el forraje no exceda del corriente que tenga en la plaza, y evitará que se hagan contratos desventajosos para los intereses del Cuerpo.

Art. 517. Para la compra, cambio ó venta, por desecho de caballos y mulas, reunirá la Junta de Capitanes, en la cual se resolverá la providencia, dando cuenta á la Secretaría de Guerra con el acta que al efecto deberá levantarse, á fin de solicitar su aprobación.

Art. 518. El desecho de un caballo ó mula sólo procederá por tener diez años de servicio ó enfermedad que lo inutilice para él. En ambos casos, el Veterinario hará constar circunstancialmente el motivo por el cual se considere el animal inútil. Esta certificación se acompañará al acta respectiva.

Art. 519. Siempre que hayan de cambiarse ó venderse caballos ó mulas, ordenará que previamente se les ponga la marca de desecho.

Art. 520. No permitirá que los caballos ó mulas sean empleados en

otro servicio que en aquel á que están destinados, ni que haya algunos sin la marca del Regimiento y del Escuadrón á que pertenezcan.

Art. 521. Por ningún motivo deberán comprarse caballos ó mulas para el servicio de un Regimiento que hayan pertenecido ó pertenecieren á otros Cuerpos.

Art. 522. En casos análogos, los Coroneles de Infantería y Artillería se sujetarán á estas prescripciones en todo lo que se refiera á caballos y mulas destinados á su Batallón.

TÍTULO XXIX.

Del Soldado al Coronel de Artillería.

Art. 523. Las obligaciones desde el soldado hasta el Coronel de los Batallones de Artillería, son las mismas que se han detallado para los de Infantería y Caballería; y las relativas al servicio del material, los reglamentos del arma las determinarán.

TÍTULO XXX.

Ordenes generales.

Art. 524. Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goce y empleo que ejerza. Se le permite el recurso de representar en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores y con buen modo; y si estos no le hicieren justicia, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y cada uno de los individuos del Ejército, usar, permitir ó tolerar á sus inferiores, cualquiera murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, poco el pré ó el rancho, malo el vestuario, mucha la fatiga, ú otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los Jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 525. Todo inferior que hablare mal de su superior será castigado severamente: si tuviere queja de él, la expondrá á quien la pudiere remediar; y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 526. Los militares tendrán siempre presente, que el único medio

para hacerse acreedores al buen concepto y estimación de sus Jefes y merecer la consideración del Supremo Gobierno, será cumplir exactamente con las obligaciones de su empleo, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambición y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia.

Art. 527. El más grave cargo que se puede hacer á todo militar y muy particularmente á los Jefes, es el de no haber dado cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de sus respectivos superiores: la más exacta y puntual observancia de ellas, es la base fundamental del servicio; y por el bien de él se vigilará castigando severamente al que contraviniere.

Art. 528. La profunda subordinación á los superiores, el respeto á la justicia, la consideración y urbanidad con los paisanos, la circunspección y buen trato con sus inferiores, han ser cualidades que distinguan siempre á los individuos del Ejército.

Art. 529. Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra mal sonante cuando reprendan á sus inferiores, para no dar motivo á la insubordinación; pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores á un severo castigo por su abuso de autoridad.

Art. 530. El militar que siendo reprendido por un superior, alegue sus méritos, aprobación que ha tenido de otros Jefes ú otras razones ajenas en aquella ocasión del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinación con que debe oír al superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso.

Art. 531. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se castigará con rigor; y la falta será tanto más grave, cuanto mayor fuere la graduación del que la cometiere.

Art. 532. Ningún militar podrá disculparse con la omisión ó descuido de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que deba celar el cumplimiento de sus órdenes, tomando contra éste la providencia que fuere del caso, si resultare culpable; en la inteligencia, que de no hacerlo, recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 533. Todo servicio, sea en paz ó en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 534. Todo el que tenga mando en un puesto, será responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes parti-

culares que tuviere y de las generales que explica la Ordenanza, debiendo tomar en los accidentes y casos imprevistos, el partido correspondiente á su situación y objeto, y elegir en los dudosos el más digno de su espíritu y honor.

Art. 535. Todo militar, sin distinción de graduación, que sobre cualquier asunto del servicio diere á sus superiores, por escrito ó de palabra informe contrario á lo que supiere, será castigado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 536. El que estuviere mandando una fracción de tropa, no se quejará á su Jefe de estar ésta cansada, de no poder resistir la celeridad del paso ó fatiga que se le ha designado, ni vertirá especies que impidan hacer uso de ella; y si algo tuviere que exponer á este respecto, lo hará con toda reserva y fundadas razones. La contravención en semejantes casos será castigada como falta grave.

Art. 537. El militar á quien su propio honor y espíritu no estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio. El llegar tarde á sus obligaciones, aunque sea de minutos, el excusarse de hacer la fatiga que le corresponda con males supuestos ó imaginarios, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que de propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesión militar, son pruebas de gran decidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 538. En cualquier militar con mando, será prueba de corto espíritu é ineptitud el manifestar que no pudo reducir la tropa al orden, que él solo no fué bastante á sujetar á tantos, ú otras especies dirigidas á disculparse de su cobardía ó de los excesos de su gente: porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y desprecio al peligro. Los que falten á este deber serán juzgados con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 539. Todo individuo del Ejército, cuando fuere nombrado para algún servicio, se hallará puntualmente en el lugar y hora determinados en la orden que se le diere; y se previene á los Generales y Jefes superiores, que no disimulen ni aun la demora de minutos, en asunto tan interesante al acierto de las operaciones y descanso de las tropas.

Art. 540. El que fuere nombrado para algún servicio, cualquiera que sea su graduación, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que lleve; y aunque no le toque el servicio, ni el puesto que se le señale, ó se considere por cualquier motivo agraviado, reservará su queja hasta haber cumplido la facción á que se le destinó y entonces la presentará al Jefe que corresponda.

Art. 541. Ningún militar en campaña podrá alegar ni decir que le to-

ca ó no un lugar fuera de la línea, en que empleare á otro el General en Jefe del Ejército, quien sin sujetarse ni cesar su elección á turno ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos más convenientes para el servicio: igual derecho tendrá todo General, así como el que mande Batallón ó Regimiento respecto á sus inferiores. Se prohíbe que persona alguna ó Cuerpo pida explicaciones en este asunto, haga representación ó manifieste agravio.

Art. 542. El que mande un puesto y fuere atacado, no lo desampará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas.

Si el General en Jefe tuviere alguna duda acerca de su conducta, le hará juzgar con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 543. El que tuviere orden de conservar un puesto á toda costa, lo hará.

Art. 544. Todo Militar en campaña ó al frente del enemigo, infundirá á sus inferiores el concepto de que el enemigo es de ventajosa calidad, castigando toda conversación dirigida á elogiar su disciplina, armamento, municiones, caballos, provisiones é inteligencia de sus jefes.

Art. 545. Ningún Oficial en campaña podrá ausentarse ni un instante del lugar en que esté acampado su Batallón ó Regimiento sin permiso del Jefe de él, ni por más de cuatro horas, sin el del Jefe de su Brigada; el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará licencia para salir fuera del campamento.

Art. 546. Se prohíbe á todos los Oficiales en servicio activo pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin autorización del General en Jefe en campaña, y del Comandante Militar ó Jefe de las Armas en guarnición, solicitada por conducto de su Jefe respectivo.

Art. 547. Todo militar en servicio, en cuartel ó retirado, tiene el deber de reprender á cualquier inferior que fuera de los actos oficiales cometa alguna falta ó acción indigna en lugares públicos ó habitaciones particulares, y aun entregarlo en una guardia, en calidad de detenido; consignando allí mismo, por escrito, el motivo que ha dado lugar á esa providencia, si el que la toma fuere Sargento ó Cabo.

Art. 548. Ningún individuo del Ejército podrá hacer representación en nombre de otros; ó peticiones en cuerpo, en asuntos militares, y mucho menos las que se dirijan á retardar ó contrariar las órdenes que se hubieren expedido relativas al servicio.

Art. 549. Ningún militar podrá representar por apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto los procesados que lo podrán hacer por medio de sus defensores.

Art. 550. Las clases de tropa, Oficiales y Jefes autorizados para imponer castigos correccionales, ejercerán esta facultad conforme á lo que determine el Reglamento respectivo.

Art. 551. Los coroneles con mando de Batallón ó Regimiento tendrán derecho á dos soldados asistentes de su Batallón ó Regimiento, y los demás Jefes y Oficiales en los Cuerpos de tropas á uno.

Art. 552. Todos los Jefes y Oficiales que sean de igual ó menor graduación que la del Comandante Militar del lugar donde resida el Ejecutivo, se le presentarán poniéndose á sus órdenes; pero si fueren de mayor categoría, lo harán al Secretario de Guerra y Marina.

TRATADO TERCERO.

TÍTULO I.

Orden y sucesión de mando.

Art. 553. El mando de armas, y económico de un Batallón ó Regimiento, ya sea en propiedad, interino ó accidental, ha de residir en un solo individuo, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 554. En ausencia del Coronel, ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel, y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallón ó Regimiento.

Art. 555. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando será accidental, é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los Jefes referidos.

Art. 556. A falta de los tres Jefes del Batallón ó Regimiento, el mando recaerá en el Ayudante; y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

Art. 557. Cuando se reunieren diversos Batallones y Regimientos en un mismo punto, donde no haya Comandante Militar ni Jefe de las Armas á quien corresponda el mando, lo tomará el Jefe ú Oficial de mayor graduación que estuviere presente en los Batallones ó Regimientos reunidos; y en igualdad de circunstancias, el más antiguo; siguiendo el principio de que nunca un superior deberá ponerse á las órdenes de un inferior en categoría.

Art. 558. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior, concurrir-

ren varios Generales de División ó de Brigada, el más antiguo tomará el mando, si la Secretaría de Guerra no hubiere determinado con anterioridad en quien deba recaer.

Art. 559. El mando de tropas reunidas de un modo transitorio, cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares en otro punto, sin que el superior que accidentalmente mande, pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe.

Art. 560. Los Jefes de las fuerzas reunidas en un mismo lugar darán á conocer su destino, si no fuere reservado, al que haya tomado el mando superior de todas ellas.

Art. 561. El Jefe que por las circunstancias expresadas en este título, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, dará parte en el acto á la Secretaría de Guerra por la vía telegráfica más inmediata ó por otro medio rápido de que pueda hacer uso en la localidad en que se encuentre.

TÍTULO II.

Cargos y comisiones.

Art. 562. Se llama comisión militar, el encargo que se hace á un individuo del Ejército de ocuparse en determinado asunto del servicio; y el que la desempeñe, podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría de Guerra ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 563. Ningún militar podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla, mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 564. Salvos los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobarán debidamente, ningún militar podrá entregar ó ceder á otro el mando de tropas, puestos, plazas fuertes, guarniciones, partidas y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría de Guerra ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que éste último tenga facultad para ello.

Art. 565. El militar en quien recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 566. Todo militar al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este título se prescribe.